

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	407/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2019-00489-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE HOSPITAL SANTA SOFÍA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el presente asunto pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, observa el Despacho la necesidad de realizar una vinculación de manera oficiosa.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante la nulidad parcial de la Resolución No. 2547 del 14 de mayo del 2005, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a la señora LIGIA VIDAL BLANDON identificada con C.C. No. 24.305.328, ello en cuanto a la distribución de las cuotas partes, solicitando además, que se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS son las responsables de asumir el pago de la cuota parte pensional causada por la señora VIDAL BLANDÓN cuando laboró para la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA.

Se tiene entonces que, la señora LIGIA VIDAL BLANDÓN, a quien le fue reconocida pensión de vejez mediante la Resolución 2547 del 24 de mayo de 2005, acto administrativo del que se pretende la nulidad parcial, podría tener un interés directo en el presente asunto, por lo cual se procederá a realizar su vinculación de manera oficiosa.

III. CONSIDERACIONES

➤ **Vinculación de litisconsorte:**

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)” /subrayas fuera del texto/.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para considerar imperioso vincular a un sujeto en calidad de litisconsorte de la parte pasiva; encuentra el Despacho que la no comparecencia de la señora LIGIA VIDAL BLANDÓN, constituye un impedimento para adoptar decisión de fondo, pues como ya se indicó, la misma tiene un interés directo en el evento de una decisión favorable frente a las pretensiones de la demanda, en vista de que el acto administrativo del que se pretende la nulidad parcial, es el que le reconoció la pensión de vejez; por lo cual el despacho procederá a su vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE como LITISCONSORTE NECESARIO a la señora LIGIA VIDAL BLANDÓN, identificada con C.C. No. 24.305.328.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la señora LIGIA VIDAL BLANDÓN¹, la cual se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, realizándose la entrega o remisión de la demanda y sus anexos en la diligencia de notificación personal.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la señora LIGIA VIDAL BLANDÓN, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: RECONÓCESE personería a los abogados:

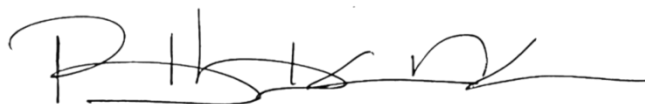
- MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J, y DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con

¹ Dirección reportada en el expediente administrativo de la vinculada: Calle 21 No. 24-59 de Manizales, Caldas

C.C. No. 1.053.812.490 y T.P. No. 270.338 del C.S. de la J, para actuar en representación de COLPENSIONES, conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 016 del expediente digital.

- MAURICIO ALBERTO RIBAYO LEÓN, identificado con C.C. No. 1.018.408.415 y T.P. No. 262.541 del C.S. de la J, para actuar en representación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de acuerdo con el poder obrante en el PDF 037 del expediente digital.
- BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO, identificado con C.C. No. 30.304.700 y T.P. No. 74.335 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder obrante en el PDF 020 del expediente digital.
- JAIEM HENÁN GALLO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 10.255.543 y T.P. 82.882 del C.S. de la J, para actuar en representación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA, conforme con el poder obrante en el PDF 043 del expediente digital.

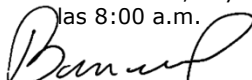
NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº47** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/03/2022 a las 8:00 a.m.



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA